



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2014-00068**-00

Demandante: CARINA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE

Asunto: Medidas Cautelares

La apoderada de la parte ejecutante a través de memoriales allegados al expediente solicita el embargo de: ¹

- 1.** Los dineros procedentes del *Sistema General de Participaciones* que tenga o llegare a tener la entidad demandada depositadas en las siguientes cuentas corrientes y de ahorro; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA.
- 2.** Los *recursos de libre destinación* que tenga o llegare a tener la entidad demandada depositadas en las siguientes cuentas corrientes y de ahorro; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA.
- 3.** Los *recursos que por concepto de sobretasa de gasolina* tenga o llegare a tener la entidad demandada.
- 4.** Los *dineros que por cualquier concepto* tenga o llegare a tener la entidad demandada, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA.

Por hallarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto

¹ Ver folios 1-2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares

en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 306 del CPACA, se decretará el embargo de los *ingresos corrientes de libre destinación* que tenga o llegare a tener la entidad demandada depositados en cuentas corrientes y de ahorro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, así como también, los *dineros que por cualquier concepto* tenga o llegare a tener la entidad demandada, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias mencionadas, con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que se limita el embargo en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000).

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP.²

² **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

De igual manera, se dispondrá el embargo de los *recursos que por concepto de sobretasa de gasolina* tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHALAN.

A la solicitud de embargo de los dineros procedentes del *Sistema General de Participaciones*, que tenga o llegare a tener la entidad territorial demandada, no se accederá considerando su carácter legal de inembargable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de los *ingresos corrientes de libre destinación* que tenga o llegare a tener la entidad demandada, depositados en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el embargo y retención de los *dineros que por cualquier concepto* tenga o llegare a tener la entidad demandada, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Ordenase el embargo de los *recursos que por concepto de sobretasa de gasolina* tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHALAN.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (subrayado fuera de texto)

CUARTO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000), según lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

SEXTO: Niéguese la solicitud de embargo de los dineros procedentes del *Sistema General de Participaciones* que tenga o llegare a tener la entidad demandada depositadas en las siguientes cuentas corrientes y de ahorro descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

APGB

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA